

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 561-2017

Lima, 06 de mayo del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600080030 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 26 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Libertad” de PODEROSA.
- 1.2 **6 de junio de 2016.-** Mediante Oficio N° 1107-2016 se notificó a PODEROSA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de junio de 2016.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **10 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 200-2017 se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 375-2017.
- 1.5 **19 de abril de 2017.-** PODEROSA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *El ventilador extractor principal identificado con código N° 157, ubicado en la labor CR E del Nivel 2520, no estaba provisto de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del

08 MAY 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 561-2017**

Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad de Aire medida (m/min)</i>	<i>Déficit (m/min)</i>
<i>Chimenea 1290 - Nivel 2520</i>	<i>10.80</i>	<i>9.20</i>
<i>Estación de carguío de baterías - Nivel 2410</i>	<i>14.20</i>	<i>5.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272¹.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.** *El ventilador extractor principal identificado con código N° 157, ubicado en la labor CR E del Nivel 2520, no estaba provisto de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas.*

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos”.

¹ Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

08 MAY 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 561-2017**

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1: *"Al realizar la inspección al ventilador extractor principal N° 157 de 50 000 CFM ubicado en la CR E Nv. 2520, se verificó que no cuenta con sistema de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas (...)"* (fojas 5).

De acuerdo al Inventario de Ventiladores presentado por PODEROSA (fojas 19) se aprecia que el ventilador de código N° 157 es un ventilador principal. Asimismo, en la fotografía N° 12 (fojas 18) tomada durante la visita de supervisión se aprecia el ventilador extractor principal identificado con código N° 157.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 375-2017 (fojas 125 y 126) notificado el 10 de abril de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- PODEROSA acreditó haber cumplido con subsanar la infracción imputada antes de la notificación de la imputación de cargos.
- En el presente caso, la subsanación de la infracción imputada constituye eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en este extremo.

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 375-2017² y se archiva el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire medida (m/min)	Déficit (m/min)
<i>Chimenea 1290 - Nivel 2520</i>	<i>10.80</i>	<i>9.20</i>
<i>Estación de carguío de baterías - Nivel 2410</i>	<i>14.20</i>	<i>5.80</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)".

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 561-2017

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se consignó como hecho constatado N° 2: “Al realizar la medición de velocidad de aire en las siguientes labores, se verificó que estas no alcanzan la velocidad mínima exigida de 20 m/min. Entre ellas tenemos:

Nº	Labor	Velocidad de Aire medida (m/min)
1	Chimenea 1290 - Nivel 2520	10.80
2	Estación de carguío de baterías - Nivel 2410	14.20”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 10 y 11 (fojas 17 y 18).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0080914 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 11 y 12). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie 02784124/408 y sonda térmica: 10301157.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 5 y 6 (fojas 13). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en Informe Final de Instrucción N° 375-2017 (fojas 126 al 129), notificado el 10 de abril de 2017, para la presente infracción se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de PODEROSA lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con quince centésimas (5.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

08 MAY 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 561-2017**

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 375-2017, por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de 5.15 UIT.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 375-2017, con fecha 19 de abril de 2017 PODEROSA ha presentado su escrito de reconocimiento de la infracción del literal e) del artículo 236° del RSSO (fojas 130 al 132).

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por PODEROSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento con una reducción del 30% de la multa de 5.15 UIT.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO**

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de multa	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/. Febrero 2017)	5.14
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/. Febrero 2017)	17,435.57
Costo servicios no vinculados a supervisión ³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/. Febrero 2017)	21,974.97
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa según Informe Final de instrucción S/.	20,876.22
Reconocimiento: factor de reducción 30%	0.70
Multa (S/)	14,613.35
Multa (UIT)⁴	3.61

³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

08 MAY 2017

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 561-2017**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** por infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa ascendente a tres con sesenta y un centésimas (3.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 55-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160008003001

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un 25% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 06/05/2017
14:10:09

Gerente de Supervisión Minera (e)